



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 131 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 16 NOV. 2020

VISTO: Oficio N° 087-2020-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 25.09.2020, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales contenido en el Exp. N° 4096096; y el proveído de la Gerencia recaído en el mismo;

CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, a través del Oficio N° 524-2018-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 21.11.2018, el Órgano de Control Institucional remitió a la Gerencia el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2018-2-0608, cuyo Apéndice IV; según la documentación que obra en el expediente remitido a OAJ; consigna *ASPECTO RELEVANTE*: "1. DILACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA TÉCNICA EN EL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES PARA LA PRECALIFICACIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE MULTAS IMPUESTAS POR OSINERGMIN E INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA SUBGERENCIA DE AGUA POTABLE Y ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA REMISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA DE LAS MISMAS, BAJO LAS DISPOSICIONES DE LA NORMATIVA QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR";

Que, el citado informe refiere que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERGMIN, sancionó al P.E. CHAVIMOCHIC con diversas multas impuestas a través de las resoluciones que cita, desarrollando los siguientes aspectos:

- Respecto a la multa impuesta al PECH derivada del incumplimiento de la tramitación del padrón de beneficiarios FISE para la publicación en el portal institucional de la entidad a diciembre de 2012 confirmada mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 2670-2016-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 20.09.2016;
- Respecto a las seis (6) multas impuestas mediante Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD de fecha 09.11.2017, notificada al PECH de fecha 17.11.2017, mediante cedula de notificación N° 1948-2017-OS/OR LA LIBERTAD, derivadas del incumplimiento relacionado a seis (06) indicadores de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE).
- En relación a las multas impuestas al PECH referentes a tres (03) incumplimientos respecto a:
 - No presentación de las declaraciones juradas de aportes por regulación,
 - Declaraciones Juradas presentadas por aporte de regulación fuera de los plazos establecidos y
 - Presentación de declaraciones juradas por aporte de regulación de forma incompleta;

Que, a su vez, dentro de este literal c, detalla:

c.1.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 441, 443, 453, 469-2015-RM-OS-ADIN de fecha 11.06.2015, mediante las cuales OSINERGMIN sancionó al PECH por la no presentación de las declaraciones juradas de aportes por regulación.



- c.2.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 448 y 449-2015-RM-OS-ADIN, ambas de fecha 11.06.2015, mediante las cuales OSINERGMIN sancionó al PECH por presentar las declaraciones juradas por el aporte por regulación fuera de los plazos establecidos.
- c.3.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 458, 444, 472, 470, 467, 446-2015-RM-OS-ADIN, todas de fechas 11.06.2015, referentes al incumplimiento de la presentación de declaraciones juradas que contengan la determinación de la deuda tributaria, durante el periodo 2014.
- c.4.- En relación a las Resoluciones de Multa N° 052, 053, 054, 055-2017-RM-OS-ADIN, todas de fechas 14.07.2017, mediante las cuales OSINERGMIN sancionó al PECH por presentar las declaraciones juradas por el aporte por regulación de forma incompleta;

Que, las citadas multas, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, fueron puestas en conocimiento de la Secretaría Técnica PAD según los documentos que cita el Órgano de Control, a efecto que inicie las investigaciones correspondientes al deslinde de responsabilidades. Sin embargo, esta demoró el inicio de las investigaciones requeridas. Asimismo, señala que el Sub Gerente de Agua Potable y Energía Eléctrica no cumplió con atender lo solicitado por la Secretaría Técnica PAD respecto a la presentación de información de acuerdo a las disposiciones de la normativa que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, con la finalidad de dar inicio a la investigación previa para la precalificación de los hechos, según detalla en los párrafos siguientes;

Que, mediante Memorandum N° 252-2018-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 18.12.2018, la Gerencia se dirige a la Srta. Johanna Patrick Castillo Morales, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, adjuntando la parte pertinente a la Conclusión N° 13 y Recomendación N° 23 del acotado Informe de Control, exhortándola a iniciar oportunamente las investigaciones para la precalificación de los hechos y de corresponder, se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario a fin de evitar la impunidad de funcionarios que cometieron las faltas en el marco de los hechos materia del Informe de Control;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 003-2019-GRLL-GOB/PECH, del 09.01.2019, se encarga las funciones de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abg. Sarita Isabel Cervantes Ruiz;

Que, mediante Memorandum N° 031-2019-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 28.01.2019, la Gerencia se dirige a la Sra. Sarita Isabel Cervantes Ruiz, encargada de las funciones de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, haciéndole conocer la exhortación efectuada previamente, a fin que de estricto cumplimiento a la recomendación del OCI en la tramitación de los diferentes expedientes; reiterando lo expuesto a través del Memorandum N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 27.02.2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 143-2019-GRLL-GOB/PECH, del 03.10.2019, se encarga las funciones de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a la Abg. Raquel Celia Ysabel Ordinola Nureña;

Que, mediante Informe N° 040-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, de fecha 20.11.2019, la Secretaria Técnica PAD Abg. Raquel Ordinola Nureña, emite el Informe de Precalificación identificando la participación de la Srta. Johanna Patrick Castillo Morales, señalada en el Informe de Control;

Que, como Norma Jurídica Vulnerada señala que dicha ex servidora ha transgredido lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato Administrativo de Servicios N° 194-2015 y Contrato Administrativo de Servicios N° 04.2018; asimismo, ha transgredido el deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7 numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; el principio de celeridad tipificado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el Principio de "celeridad" previsto en el numeral 1.10 (corresponde a "eficacia" del indicado TUO); tipificando la falta según lo previsto en el literal d), del artículo 85°, como negligencia en el desempeño de funciones;



Que, como fundamentos para el inicio del PAD, reproduce los cuestionamientos efectuados por el OCI en el Informe de Control, señalando en cada caso la actuación de la ex servidora, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario. Propone la sanción de suspensión de treinta (30) días y como consecuencia de ello señala como Órgano Instructor a la Oficina de Administración;

Que, mediante Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 21.11.2019, recepcionada en la misma fecha, se hace de conocimiento de la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándosele la falta contemplada en el artículo 85°, literal d), de la Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 28.11.2019, la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales solicita se le conceda cinco (05) días de ampliación de plazo para la presentación de sus descargos; ampliación que se le otorga mediante Carta N° 064-2019-GRLL-GOB/PECH-06-01-PAD-OA;

Que, con fecha 05.12.2019, la ex servidora presenta el descargo correspondiente, señalando la existencia de una serie de inconsistencias respecto a la autoridad que debe actuar como Órgano Instructor y la autoridad a la que debe dirigirse; la documentación requerida para poder formular su descargo; y los descargos en relación a la falta que se le imputa, solicitando se le absuelva de los cargos formulados y se proceda al archivo correspondiente;

Que, a través del Informe N° 021-2020-GRLL-GOB/PECH-06-OI-PAD-OA, de fecha 31.07.2020, el Jefe de la Oficina de Administración, en su condición de Órgano Instructor, se dirige a la Gerencia informando sobre el procedimiento disciplinario iniciado a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales en su calidad de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Detalla Antecedentes, Base Legal, Análisis y Conclusiones;

Que, refiere que el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece expresamente las reglas generales para determinar las autoridades competentes para instruir y sancionar, señalando:

- "a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. (El subrayado es nuestro).
 c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción." (SIC)

Que, manifiesta el Jefe de la Oficina de Administración que, teniendo en cuenta que el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil crea la figura del Secretario Técnico, el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos, para que apoye a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios, se advierte que el Secretario Técnico es un servidor más de la entidad y ante la comisión de una falta se le debe procesar como a cualquier otro servidor; de ese modo refiere que, ante el inicio de un PAD a un Secretario Técnico por una falta cometida en el desarrollo de sus funciones, las autoridades del PAD serían las que indica;

Que, manifiesta que el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. De igual manera, hace mención al artículo 202° que prevé que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquicamente superior; y el artículo 213 que regula la



facultad de la administración para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

Que, manifiesta que el presente caso, la Secretaría Técnica de la entidad emite el Informe N° 040-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, del 21.11.2019, recomendando iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales en su calidad de Secretaria Técnica PAD precisando que la Oficina de Administración debe constituirse como Órgano Instructor, basándose en la posible sanción a imponer y el Contrato Administrativo de Servicios N° 194-2015. Sin embargo, de acuerdo a la Cláusula Cuarta de dicho contrato, la ex servidora se encontraba subordinada a la Oficina de Personal y no a la Oficina de Administración, como erróneamente se estableció en el referido Informe de Precalificación. Reitera lo señalado en el artículo 92° de la Ley N° 30057; y en virtud a las consideraciones expuestas, recomienda se declare la nulidad de la Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 21.11.2019, así como del Informe de Precalificación N° 040-2019-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, d fecha 20.11.2019, por contener vicios establecidos como causal de nulidad en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 067-2020-GRLL-GOB/PECH de fecha 18.08.2020, se declara la nulidad de oficio de la Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 21.11.2019, por la cual se comunica a la Srta. Abg. Johanna Patrick Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, debiendo retrotraerse dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la citada Resolución Gerencial;

Que, mediante el documento de Visto, el entonces Secretario Técnico (e) de la Secretaría Técnica PAD, refiere entre otros aspectos que, teniendo en cuenta la nulidad de la Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-06.3.OI-PAD.P, de fecha 21.11.2019, correspondió renovar el acto de inicio del PAD, notificando una nueva Carta corrigiendo la competencia del Órgano Instructor (motivo por el cual se declaró la nulidad de la Carta de Inicio del PAD). Agrega, que el Órgano de Control Institucional a través del Oficio N°524-2018-GRLL-GOB/PECH-02 de fecha 21.11.2018 hizo conocer al PECH la Auditoria de Cumplimiento N° 04-2018-2-0608, y la Entidad tenía oportunidad para el inicio del PAD hasta el 21.11.2019¹ -como así lo hizo-, pero al entrar en vigencia la Resolución Gerencial 067-2020-GRLL-GOB/PECH, se habría retrotraído el procedimiento hasta dicha fecha, coligiéndose que se tenía un solo día para iniciar el Procedimiento Disciplinario, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora por haber prescrito;

Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que "desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...);"

Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador";

¹ Directiva N° 002-2015-SERVIR /GPGSC

10.1. Prescripción para el inicio del PAD.-

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

... "

Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica "prescripción", es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio;

Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos (02) plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario;

Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7.3, precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva;

Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".

Que, de esta manera, el plazo de prescripción teniendo en consideración la fecha en que la Entidad conoció de la Auditoría de Cumplimiento N° 04-2018-2-0608 (21 de noviembre del 2018), deberá de computarse un (1) año, desde el 21 de noviembre del 2018, es decir el plazo de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales venció el 21 de noviembre del 2019, fecha que tuvo la entidad para poder imputar los cargos en los que habría incurrido, lo cual si bien sucedió, con la declaración de la nulidad de oficio de la Carta N° 063-2019-GRLL-GOB/PECH-06.OI-PAD.P, de fecha 21.11.2019, por la cual se comunica a la Srta. Abg. Johanna Patrick Castillo Morales el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se retrotrajo dicho procedimiento hasta la etapa de precalificación de la falta, conforme a los considerandos expuestos en la citada Resolución Gerencial y entonces se tenía un solo día para iniciar el Procedimiento Disciplinario, hecho que no se efectuó, lo que habría conllevado a perder la facultad sancionadora, operando por tanto la prescripción para iniciar PAD en su contra;

Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, a partir del 22 de noviembre del 2019, la Entidad se encuentra impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra de la ex servidora por la presunta falta que se le atribuye en el Expediente Administrativo 4096096, dado que en dicha fecha operó el plazo de prescripción de un (01) año de cometida la falta, por lo que corresponde declarar dicha prescripción;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;



En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales, por la presunta falta que se le atribuye en el Expediente Administrativo N° 4096096.

SEGUNDO. -. REMITIR el presente Expediente Administrativo N° 4096096 a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a fin que, conforme a sus competencias, proceda al deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción señalada en el artículo precedente; y procédase al archivamiento de los presentes actuados una vez culminadas las diligencias administrativas.

TERCERO. - Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a la a la ex servidora Johanna Patrick Castillo Morales; a la Secretaría Técnica PAD; al Área de Personal; a la Oficina de Administración del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase


ING. EDILBERTO NOÉ NIQUE ALARCON, Ph.D.
GERENTE



SISGEDO Doc. N° 5929428

Exp. N° 4096096